

ESTATUTOS LIGA ANTIQUEÑA DE BOLO

La LIGA ANTIOQUEÑA DE BOLO, fundada en Medellín, es un organismo deportivo y social de nivel departamental, de derecho privado y sin ánimo de lucro, cuyos bienes no pertenecen ni en todo ni en parte a sus afiliados y cuya Personería Jurídica fue expedida por Resolución N° 351 de 1965, de la Gobernación de Antioquia.

Su funcionamiento se rige de conformidad con el siguiente Estatuto:

CAPÍTULO I

NOMBRE, SIGLA, DEFINICIÓN, DURACIÓN, COLORES, DOMICILIO Y JURISDICCIÓN

ARTÍCULO 1º. NOMBRE: Con el nombre de LIGA ANTIOQUEÑA DE BOLO, cuya sigla es LIANBOLO, funcionará en el Departamento de Antioquia este organismo deportivo y social que en adelante y para los efectos de este estatuto se denominará "la LIGA".

ARTÍCULO 2°. DEFINICIÓN: La LIGA es un organismo deportivo de derecho privado, sin ánimo de lucro, dotado de personería jurídica, que cumple funciones de interés público y social.

ARTÍCULO 3º. DURACIÓN: La duración de la LIGA será de tiempo indefinido.

ARTÍCULO 4º. COLORES: Los colores básicos de la LIGA en su bandera, insignias, gallardetes, escarapelas y camisetas serán el blanco, el verde y el negro. Estos podrán ser combinados y distribuidos de acuerdo con el diseño que el Órgano de Administración elija, así como con pantalones en los hombres y pantalones, faldas o shorts en las damas, en colores que armonicen con las camisetas.

ARTÍCULO 5º. DOMICILIO: La sede y domicilio legal de **la LIGA** es la ciudad de Medellín y solo podrá cambiarse por la Asamblea de Afiliados, lo cual requiere como mínimo del voto favorable de las dos terceras (2/3) partes del total de los votos emisibles por la totalidad de los clubes afiliados en uso de sus derechos (quórum calificado).

ARTÍCULO 6º. JURISDICCIÓN: En el cumplimiento de los fines para los cuales ha sido creada, así como para el desarrollo de sus actividades, **la LIGA** tendrá jurisdicción en todo el territorio del Departamento de Antioquia.



CAPÍTULO II

DEL OBJETO Y ACTIVIDADES GENERALES

ARTÍCULO 7°. OBJETO: El objeto de **la LIGA** es el de fomentar, patrocinar, organizar, reglamentar y comercializar la práctica del deporte del BOLO en el ámbito de su jurisdicción, así como también, el de impulsar programas de interés general y social. **La LIGA** adicionalmente podrá administrar y explotar económicamente escenarios deportivos. Para la reglamentación de la práctica del bolo se ajustará a las normas internacionales que lo rigen por parte de la IBF (International Bowling Federation) o la sigla que la entidad asuma en el futuro y La Federación Colombiana de Bowling (Fedecobol).

PARÁGRAFO: Se deja constancia de lo siguiente:

- a. El objeto asociativo principal de la LIGA aquí indicado, corresponde a las actividades meritorias enumeradas en el Artículo 359 del Estatuto Tributario, las cuales son de interés general y de acceso a la comunidad en los términos previstos en los parágrafos 1 y 2 del citado Artículo o de la norma que haga sus veces. La actividad meritoria de la LIGA corresponde al numeral 8 del Artículo en mención: Promoción y apoyo de las actividades deportivas definidas en la Ley 181 de 1.995.
- b. Los aportes recibidos por la LIGA no son reembolsables bajo ninguna modalidad y no generan derechos de retorno para el aportante, ni directa, ni indirectamente durante su existencia, ni en su disolución y su liquidación.
- c. Los excedentes de la LIGA no pueden ser distribuidos a sus miembros o afiliados bajo ninguna modalidad, ni directa, ni indirectamente durante su existencia, ni en su disolución y su liquidación.
- d. En los presentes estatutos se identifican, tal y como se indica más adelante, los cargos directivos de la entidad, entendidos como los que ejercen aquellos que toman decisiones respecto al desarrollo del objeto social – bien sea en forma directa o indirecta – y del desarrollo de las actividades meritorias, las cuales son de interés general y a las cuales tiene acceso la comunidad.

ARTÍCULO 8º. ACTIVIDADES: La LIGA cumplirá, entre otras, las siguientes actividades:

- cumplir y hacer cumplir el presente estatuto y sus reglamentos y las reformas que se les hagan,
- mantener la afiliación a la Federación Colombiana de Bolo,
- mantener actualizada su personería jurídica, la inscripción de su representante legal y su reconocimiento deportivo ante la autoridad competente;



- reglamentar la realización de competencias o eventos deportivos en su jurisdicción de acuerdo con el desarrollo cuantitativo del deporte del BOLO,
- velar por que el deporte se practique de manera que no perjudique la salud de los deportistas con la aplicación de sistemas de control al uso de sustancias prohibidas.

CAPÍTULO III

DE LA ESTRUCTURA FUNCIONAL

ARTÍCULO 9º. ESTRUCTURA: La LIGA tiene la siguiente estructura funcional:

- organismos Constituyentes, representados por los clubes deportivos y entidades que puedan actuar como tales;
- un Órgano de Dirección, representado por la Asamblea de Afiliados;
- un Órgano de Administración colegiado, compuesto por cinco (5) miembros: un Presidente quien será el Representante Legal del organismo, un vicepresidente, un secretario, un tesorero y un vocal, elegidos por la Asamblea de Afiliados;
- Un Órgano de Control, representado por el Revisor Fiscal quien tendrá un suplente, ambos elegidos por la Asamblea;
- Un Órgano de Disciplina, constituido por el Tribunal Deportivo integrado por tres (3) miembros elegidos dos (2) por el Órgano de Dirección y uno (1) por el Órgano de Administración;
- Una Comisión Técnica, cuya conformación y funciones será reglamentada por el Órgano de Administración de la LIGA como cuerpo asesor y dependiente;
- Y una Comisión de Juzgamiento cuya constitución y funciones será reglamentada por el Órgano de Administración de la LIGA, con el carácter de cuerpo asesor y dependiente.

CAPÍTULO IV

CONSTITUCIÓN

ARTÍCULO 10º. CONSTITUCIÓN: La LIGA está constituida como una asociación o corporación de clubes deportivos y/o promotores, dotados de Reconocimiento Deportivo, que tengan por objeto el fomento de la práctica del deporte del BOLO. En ningún caso **la LIGA** podrá funcionar con menos del número mínimo de clubes exigidos por El Ministerio del Deporte.



ARTÍCULO 11º. AFILIACIÓNES: Para que un club deportivo o ente similar que actúe como tal pueda obtener afiliación a **la LIGA** deberá presentar solicitud escrita firmada por el representante legal, a la cual anexará:

- Constancia actualizada de la vigencia del Reconocimiento Deportivo expedida por el Ente Deportivo Municipal o autoridad competente;
- Relación de sus deportistas activos aptos para participar en las competiciones o eventos deportivos oficiales programados por la LIGA, con los datos de identificación, edad, sexo y domicilio;
- Relación de las instalaciones deportivas de que dispone, con su ubicación y características técnicas requeridas para la práctica del deporte del BOLO;
- Copia del estatuto o reglamento vigente debidamente acordado y aprobado por la asamblea del club y la autoridad competente;
- Inventario de bienes y estados de cuentas y balances, elaborados en el ejercicio contable del año inmediatamente anterior; cuando se trate de un nuevo club, con menos de un (1) año de funcionamiento, solo debe presentar una relación de sus integrantes y de sus bienes en caso de tenerlos.
- Constancia de que conoce el estatuto y reglamentos de la LIGA y el propósito de acatarlos y hacerlos cumplir;
- Constancia del pago a la LIGA de la respectiva cuota de ingreso, y
- Constancia de haberse constituido como club con una antelación no inferior a seis (6) meses a la fecha de la petición de la afiliación.

PARÁGRAFO: Si el Club solicitante obtiene la afiliación, toda modificación a la información inicialmente suministrada en cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo, deberá ser comunicada a la LIGA dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la fecha de ocurrencia del hecho y si así no se hiciere, el acto podrá ser considerado como incumplimiento de los deberes del club y sancionado por el Tribunal Deportivo de la LIGA de acuerdo con lo que al efecto disponga el Código Disciplinario expedido por la LIGA.

ARTÍCULO 12º. COMPETENCIA PARA CONCEDER AFILIACIÓN: La competencia para resolver sobre la admisión de nuevos afiliados a la LIGA corresponde al Órgano de Administración, el cual está obligado a exigir el cumplimiento de la totalidad de los requisitos legales, estatutarios y reglamentarios por parte de los clubes aspirantes.

ARTÍCULO 13º. TÉRMINO PARA ATENDER LA PETICIÓN: El Órgano de Administración de la LIGA dispondrá de treinta (30) días hábiles contados a partir de la fecha en que le sea entregada la petición y estén cumplidos en su totalidad los requisitos exigidos, para resolver sobre la admisión de un nuevo afiliado, la readmisión o la desafiliación voluntaria acordada por la Asamblea del club



interesado.

ARTÍCULO 14º. SUSPENSIÓN DE LA AFILIACIÓN: Los clubes afiliados podrán ser sancionados con la suspensión de sus derechos de afiliación por una o más de las siguientes causas:

- Por incumplimiento en el pago oportuno de sus compromisos económicos para con la LIGA, caso en que la sanción es automática y no requiere del conocimiento del Tribunal Deportivo de la LIGA;
- Por vencimiento o suspensión del Reconocimiento Deportivo o la Personería Jurídica, caso en el cual la sanción es automática y no requiere del conocimiento del Tribunal Deportivo de la LIGA;
- Por no participar, sin justa causa, en las competiciones o eventos deportivos oficiales organizados o programados por la LIGA;
- Por impedir que los deportistas de su registro atiendan la convocatoria a integrar las preselecciones y selecciones seccionales o nacionales;
- Por no contar con el número mínimo de deportistas activos establecido en las normas vigentes;
- Por no asistir, sin justa causa, a dos reuniones consecutivas de la Asamblea de Afiliados de la LIGA;
- Por reiterada violación a las normas legales, estatutarias o reglamentarias.

ARTÍCULO 15°. PÉRDIDA DE LA AFILIACIÓN: La afiliación a la LIGA se pierde por una o más de las siguientes causas:

- Por la cancelación del Reconocimiento Deportivo o de la Personería Jurídica, caso en el cual sanción es automática y no requiere del conocimiento del Tribunal Deportivo de la LIGA:
- Por Acuerdo de la Asamblea del Club interesado y comunicado por escrito con la firma de su Representante Legal;
- Por disolución del organismo afiliado;
- Por no poder cumplir su objetivo deportivo;
- Por mantener deliberadamente por seis (6) meses la situación que ha motivado la suspensión de la afiliación.

ARTÍCULO 16º. COMPETENCIA PARA SANCIONES: El único órgano competente para conocer y resolver sobre los casos en que deba imponerse la sanción de suspensión o de pérdida de la afiliación es el Tribunal Deportivo de la LIGA, salvo cuando se trate de las sanciones automáticas definidas en los Artículos 14° y 15° o cuando la desafiliación sea acordada por la asamblea del respectivo organismo deportivo interesado, casos en los que solo se necesita la confirmación por



resolución del Órgano de Administración de la LIGA.

CAPÍTULO V

DEBERES Y DERECHOS DE LOS AFILIADOS

ARTÍCULO 17º. DEBERES: Los afiliados se obligan a cumplir, entre otros los siguientes deberes para con **la LIGA**:

- Cumplir estrictamente las disposiciones legales, estatutarias y reglamentarias;
- Asistir cumplidamente, mediante delegado debidamente acreditado, a las reuniones de la Asamblea de Afiliados de la LIGA desde la hora fijada para su iniciación hasta que agote el orden del día;
- Pagar cumplidamente los valores de las cuotas de afiliación y sostenimiento, ordinarias o extraordinarias, acordadas por la Asamblea, o los que aplique, en cumplimiento de los reglamentos, el Órgano de Administración tales como multas, o pagos de cuotas a entidades donde la LIGA esté afiliada;
- Participar en las competencias o eventos oficiales programados por la LIGA;
- Informar a **la LIGA**, anualmente o cada vez que ésta lo solicite, sobre sus labores deportivas y administrativas;
- Permitir el libre examen de actas, libros, registros, comprobantes y documentos cuyo estudio conduzca a establecer su real situación deportiva, administrativa y financiera, cuando lo determine la LIGA u otra autoridad competente;
- Llevar un registro de sus deportistas con indicación de datos biográficos, categoría, actuaciones y resultados;
- Estimular la práctica del deporte del BOLO y difundir sus reglas;
- Mantener el Reconocimiento Deportivo y afiliación vigente;
- Los demás impuestos por las disposiciones legales, estatutarias, reglamentarias, los Acuerdos de la Asamblea y las Resoluciones del Órgano de Administración.

ARTÍCULO 18º. DERECHOS: Los clubes afiliados a **la LIGA** tendrán, entre otros, los siguientes derechos:

- Participar con voz y voto en las reuniones de la Asamblea de Afiliados de la LIGA, mediante delegado debidamente acreditado;
- Elegir, mediante voto, a las personas que por ordenamiento legal o estatutario corresponde proveer a la Asamblea;
- Solicitar la convocatoria de la Asamblea.
- Solicitar y recibir de la LIGA asesoría en aspectos administrativos, deportivos y técnicos;



- Participar, previo cumplimiento de los requisitos establecidos, en las competiciones o eventos deportivos oficiales programados por la LIGA;
- Los demás que les otorguen las disposiciones legales, estatutarias, reglamentarias, los Acuerdos de la Asamblea y las Resoluciones del Órgano de Administración.

CAPÍTULO VI

DEL ÓRGANO DE DIRECCIÓN

ARTÍCULO 19º. ASAMBLEA: La Asamblea de Afiliados de **la LIGA** es el máximo órgano de dirección y tiene, entre otras, las siguientes atribuciones:

- Aprobar el Estatuto de la LIGA, los Reglamentos Estatutarios que lo desarrollan y las reformas que a uno y a otros se hagan;
- Establecer las políticas que orienten la gestión de las actividades administrativas, financieras y deportivas de la LIGA;
- Conocer y analizar las actividades deportivas, financieras y administrativas de la LIGA;
- Aprobar o improbar los informes de cuentas y balances presentados por el Órgano de Administración;
- Acordar el presupuesto de ingresos y egresos requerido para el funcionamiento de la LIGA en cada vigencia;
- Elegir de acuerdo con lo dispuesto en las normas legales y estatutarias a las personas que han de ejercer cargos en los órganos de Administración Colegiado, Control y Disciplina y en general todas aquellos cuya provisión le corresponda;
- Fijar la cuantía y forma de pago de las cuotas de afiliación y de sostenimiento, ordinarias y extraordinarias, a cargo de los clubes afiliados;
- Delegar en el Órgano de Administración alguna de sus funciones si lo estima conveniente, excepto las definidas en este Estatuto como exclusivas del Órgano de Dirección;
- Aprobar los actos, contratos e inversiones no previstos en la programación y en los presupuestos generales o que por su cuantía así lo requiera;
- Las de ley y todas aquellas que estatutariamente no le estén asignadas a otro órgano de la LIGA.

ARTÍCULO 20°. CONSTITUCIÓN DE LA ASAMBLEA: La Asamblea de Afiliados de la LIGA se constituye con la presencia física de un delegado con derecho a voz y voto de cada uno de los clubes afiliados cuyos derechos no hayan sido suspendidos por la autoridad competente. El delegado podrá representar solo a



un (1) club.

ARTÍCULO 21º. PRESIDENCIA: La Asamblea será presidida por el Presidente de la LIGA y en su defecto por el Vicepresidente, si lo hubiere. En caso de faltar estos dignatarios, los delegados designarán un presidente ad-hoc.

ARTÍCULO 22º. SECRETARÍA: La Secretaría de la Asamblea estará a cargo del secretario de **la LIGA** si lo hubiere, pero en su defecto quien la presida designará un Secretario ad-hoc.

ARTÍCULO 23º. ACREDITACIONES: La calidad de delegado se acreditará mediante documento escrito y firmado por el Representante Legal del club afiliado, documento que se entregará a la Secretaría de la Asamblea y se anexará al acta.

PARÁGRAFO 1: Cuando se realizan dos o más sesiones de una misma reunión de Asamblea y el delegado es la misma persona, no se requieren nuevas credenciales, pero si en una misma fecha o fechas sucesivas se convocan reuniones diferentes, cada una requiere de la respectiva credencial.

PARÁGRAFO 2: Si quien asiste como delegado del club es el Representante Legal no requiere presentar acreditación.

ARTÍCULO 24º. CLASES DE ASAMBLEA: Habrá los siguientes tipos de reunión de la Asamblea de Afiliados de la LIGA:

- Reunión Ordinaria: que se reunirá cada año dentro del primer trimestre y
- Reunión Extraordinaria: que podrá reunirse en cualquier época con el fin de resolver asuntos específicos.
- Reunión por derecho propio: Cuando sin justa causa el Órgano de Administración no convoca a asamblea o lo hace por fuera de los términos establecidos, según se establece en el Artículo 30 del presente estatuto.
- Reunión ordinaria con carácter de extraordinaria: Cuando la reunión ordinaria no se realice en los tiempos fijados por los estatutos, los afiliados serán convocados para que deliberen y decidan sobre los temas propios de dicha reunión. El orden del día no debe incluir el tema de proposiciones y varios por tratarse de una reunión extraordinaria.
- Reunión de segunda convocatoria: Se realiza esta reunión en reemplazo de una reunión que fue convocada en los términos establecidos, pero que no se llevó a cabo debido a la falta de quorum deliberatorio.se debe realizar no antes de diez (10) días hábiles, ni después de treinta (30) días hábiles contados desde la fecha fijada para la primera reunión.



 Reunión Universal: Cuando se encuentren presentes la totalidad de los afiliados, la asamblea se reunirá válidamente cualquier día y en cualquier lugar, sin previa convocatoria.

ARTÍCULO 25°. CONVOCATORIA DE LA REUNIÓN ORDINARIA DE LA ASAMBLEA: El Órgano de Administración de la LIGA convocará a reunión ordinaria de la Asamblea de Afiliados de la LIGA mediante resolución que se comunicará por escrito, con al menos veinte (20) días hábiles de antelación a la fecha fijada para la reunión, a todos y a cada uno de los afiliados en uso de sus derechos y al Ente Deportivo Departamental.

PARÁGRAFO: A la convocatoria se anexarán los informes de labores, de cuentas y balances, copia del acta de la última reunión de la Asamblea, los proyectos de los programas de actividades y de presupuestos del siguiente ejercicio y toda la información sobre los asuntos que se deben tratar y resolver en la Asamblea, así como también, una relación de los afiliados que pueden participar en la reunión con voz y voto y además la lista de aquellos que tienen suspendidos o cancelados sus derechos, con cita del fallo del Tribunal Deportivo o de la Resolución del Órgano de Administración que los suspendió o canceló.

ARTÍCULO 26°. ORDEN DEL DÍA DE LA REUNIÓN ORDINARIA DE LA ASAMBLEA: El orden del día de la reunión ordinaria de la Asamblea de Afiliados de la LIGA constará de los siguientes puntos:

- Llamado a lista, recepción y revisión de credenciales;
- Verificación del quórum e instalación;
- Lectura del Acta anterior:
- Análisis y aclaraciones a los informes de labores y de cuentas, y balances presentados por el Órgano de Administración;
- Análisis del informe del Revisor Fiscal;
- Aprobación o no del estado de cuentas y el balance;
- Estudio y aprobación de programas y proyectos;
- Estudio y aprobación de Presupuestos;
- Elección de miembros del Órgano de Administración Colegiado, cuando sea del caso;
- Elección de los miembros del Órgano de Control, si fuere del caso;
- Elección de los miembros del Órgano de Disciplina, cuando sea del caso;
- Elección de las personas que deban ejercer otros cargos cuya provisión corresponda a la Asamblea, cuando sea del caso;
- Discusión y votación de proposiciones y varios.



ARTÍCULO 27º. CONVOCATORIA DE LA REUNIÓN EXTRAORDINARIA DE LA ASAMBLEA: La Asamblea de Afiliados de la LIGA se reunirá extraordinariamente para tratar y resolver sobre asuntos urgentes y específicos y se convocará por:

- Decisión del Órgano de Administración Colegiado, o
- Petición del Revisor Fiscal, o
- Por petición motivada, formulada por escrito y con la firma de los respectivos representantes legales, de cuando menos las dos terceras (2/3) partes del total de los clubes afiliados en plenitud de sus derechos o
- Por solicitud del Ente Deportivo Departamental.

ARTÍCULO 28º. PROCEDIMIENTO PARA CONVOCAR A REUNIÓN EXTRAORDINARIA DE LA ASAMBLEA: Para convocar la reunión extraordinaria de la Asamblea de Afiliados de la LIGA se procederá como lo establece el Artículo 25° del presente estatuto, teniendo en cuenta las variaciones requeridas en el orden del día, pero la antelación con que debe comunicarse es de al menos cinco (5) días calendario.

PARÁGRAFO: Cuando la reunión sea extraordinaria con carácter de ordinaria, el término de antelación para la convocatoria será de veinte (20) días hábiles.

ARTÍCULO 29°. OBLIGATORIEDAD Y TÉRMINOS PARA ATENDER PETICIONES DE REUNIR EXTRAORDINARIAMENTE LA ASAMBLEA: El Órgano de Administración dispondrá de cinco (5) días calendario para atender o negar una petición de convocatoria de reunión extraordinaria de la Asamblea de Afiliados de la LIGA, formulada por el Revisor Fiscal o los clubes afiliados. Sólo podrá negarse a convocar cuando los temas a tratar sean contrarios a las normas legales, estatutarias, reglamentarias o al objeto de la LIGA.

ARTÍCULO REUNIÓN 30°. POR DERECHO **PROPIO** DE LA ASAMBLEA: Cuando el Órgano de Administración no convoque la Reunión Ordinaria de la Asamblea de Afiliados de la LIGA; o niegue, sin justa causa, la petición que le formule el Revisor Fiscal o los clubes afiliados de convocar a Reunión Extraordinaria de la Asamblea; o lo haga fuera del término establecido en el artículo 29° del Estatuto; el Revisor Fiscal o los afiliados, según el caso, podrán convocarla dando cumplimiento a todos los requisitos establecidos al efecto. En la situación de convocar la reunión ordinaria de la Asamblea por fuera del término, los clubes afiliados se reunirán por derecho propio el primer día hábil del mes de abril a las 7:00 p.m. en el domicilio de la LIGA. La asamblea así reunida tendrá plena validez.

ARTÍCULO 31º. QUÓRUM DELIBERANTE Y DECISORIO: La Asamblea de la LIGA podrá sesionar, deliberar y decidir, cuando estén presentes los representantes,





debidamente acreditados, de la mitad más uno de la totalidad de los clubes afiliados en uso de sus derechos, como mínimo; salvo cuando se trate del cambio de domicilio o de la disolución, o de la adopción del presente Estatuto y de los Reglamentos Estatutarios o de reformar unos y otros, actos que requieren de la presencia como mínimo de las dos terceras (2/3) partes del total los clubes afiliados en uso de sus derechos.

ARTÍCULO 32º. TIEMPO DE ESPERA: A la hora fijada para iniciar la Asamblea se llamará a lista y se verificará la existencia del quórum estatutario, luego de lo cual se continuará con el desarrollo del orden del día. Si al llamar a lista se comprueba la inexistencia del quórum, se dispondrá un aplazamiento hasta de una (1) hora, contada a partir de la fijada en la convocatoria. Si vencido el aplazamiento tampoco se completa el quórum, la Asamblea queda citada para el día inmediatamente siguiente a la primera hora establecida en la convocatoria y en esta circunstancia la asamblea podrá deliberar y decidir con la presencia de los delegados de la tercera (1/3) parte de los clubes afiliados en uso de sus derechos, salvo que se trate de alguno de los actos de excepción que requiera de un quórum calificado.

PARÁGRAFO: Si durante el desarrollo de una reunión de asamblea se presentan nuevos delegados, debidamente acreditados, de afiliados con derecho a participar con voz y voto; el hecho se hará constar en el acta y se informará a la Asamblea para que se tenga en cuenta para el total de votos en la reunión.

ARTÍCULO 33º. DENOMINACIÓN Y ADOPCIÓN DE DECISIONES: Las decisiones de la Asamblea se denominarán Acuerdos y se adoptarán por el voto afirmativo de la mayoría de los votos emisibles en la reunión, salvo los casos de excepción a que se refiere el artículo 31º de este estatuto, para los cuales se exige el voto favorable de las dos terceras (2/3) partes del total de los votos emisibles por la totalidad de los clubes afiliados.

ARTÍCULO 34º. VOTOS: Cada club afiliado tendrá derecho a un (1) voto en todas las decisiones que deba tomar la asamblea.

ARTÍCULO 35 °. VOTACIONES Y ESCRUTINIO: Las votaciones serán abiertas o secretas, según lo disponga la Asamblea. La Secretaría llamará uno por uno de los delegados acreditados, quienes dirán su voto o lo depositarán en una urna dispuesta con tal fin si es del caso. La Presidencia de la Asamblea designará una comisión que se encargará de escrutar los votos y anunciar los resultados si fuere necesario.

ARTÍCULO 36º. LIMITACIONES DE LA ASAMBLEA: En las reuniones ordinarias o extraordinarias de la Asamblea, no podrán tratarse asuntos diferentes a los establecidos en el orden del día fijado en la convocatoria, salvo en la convocatoria de asamblea ordinaria o extraordinaria con las siguientes excepciones:



- a. Cuando en la convocatoria de la asamblea ordinaria se haya omitido alguno o algunos de los puntos ordenados por el presente estatuto, ya que es de obligatorio cumplimiento el ordenamiento estatutario. En la reunión ordinaria de asamblea se puede cambiar el orden del día.
- b. En el caso de la asamblea extraordinaria y solo por decisión del setenta por ciento (70%) de los organismos deportivos asociados que se encuentren representados en la reunión y en pleno uso de sus derechos, podrá ocuparse de otros temas una vez agotado el orden del día.

PARÁGRAFO: La Asamblea carece de atribuciones para imponer, disminuir, suspender y levantar sanciones o acordar amnistías.

ARTÍCULO 37º. ACTOS INCONVENIENTES: El Presidente de la Asamblea es el responsable de que el Órgano de Dirección de la LIGA cumpla las disposiciones legales, estatutarias y reglamentarias. En consecuencia, no dará curso a proposiciones o proyectos de acuerdo que contravengan esas normas o que lesionen los intereses de la LIGA o del deporte en general, pero explicará a los delegados las razones de su negativa. El Presidente, como moderador de los debates, evitará que las intervenciones de los delegados se desvíen del tema que se trata, se utilicen expresiones descomedidas o que caigan en el terreno de lo personal.

ARTÍCULO 38°. CONTINUIDAD DE LA REUNIÓN Y PUNTOS DE LA ASAMBLEA: La asistencia a las reuniones de la Asamblea es uno de los deberes de los clubes afiliados a la LIGA y en consecuencia, sus delegados deben permanecer en el recinto desde la hora fijada para la iniciación hasta que se agote el orden del día, salvo durante los recesos que se ordenen. Iniciada la reunión de Asamblea, ésta se puede realizar en una o más sesiones, en el mismo o en diferentes días, sin que por este hecho se rompa la unidad de la reunión. Del mismo modo, cada uno de los puntos del orden del día es indivisible. Si por alguna circunstancia se rompe el debate, al reanudarse la sesión la Asamblea decidirá si el punto debe tratarse desde su iniciación o si se continúa a partir de donde se interrumpió.

PARÁGRAFO 1: Si iniciada una reunión de Asamblea, los debates se prolongan hasta las doce de la noche del día fijado, las deliberaciones podrán continuar sin solución de continuidad o declararse un receso, según lo decidan los delegados o el Presidente.

PARÁGRAFO 2: Si en desarrollo de una reunión de Asamblea, el quórum llegare a desintegrarse a causa del retiro de algunos delegados como protesta por una o más de las decisiones adoptadas hasta el momento de su retiro, el Presidente de la Asamblea pondrá el caso en conocimiento del Tribunal Deportivo competente y del Ente Deportivo Departamental para efectos de la aplicación de las normas legales y



de disciplina deportiva correspondientes.

ARTICULO 39° IMPUGNACIONES DE ASAMBLEA: Las impugnaciones de las decisiones de la Asamblea de **la LIGA** se harán ante el ente deportivo Departamental dentro de los dos (2) meses siguientes al respectivo acto.

CAPÍTULO VII

DEL ORGANO DE ADMINISTRACIÓN COLEGIADO

ARTÍCULO 40º. ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN: La LIGA será administrada por un Órgano de Administración colegiado, compuesto por cinco (5) miembros: un presidente quien será el Representante Legal del organismo, un vicepresidente, un secretario, un tesorero y un vocal, elegidos en forma uninominal mediante votación por la Asamblea de Afiliados.

PARAGRAFO 1: Al menos tres de los miembros del Órgano de Administración deberán tener su residencia en el Valle del Aburra.

PARÁGRAFO 2: Las personas candidatizadas para ser miembros del Órgano de Administración Colegiado deberán ser inscritas en la Secretaría de la Asamblea y presentadas ante los delegados por quienes las postulan.

PARÁGRAFO 3: Para que una persona pueda ser declarada elegida como miembro del Órgano de Administración se requiere que haya obtenido el voto favorable de cuando menos la mitad más uno de los votos emisibles en la reunión.

PARÁGRAFO 4: En la primera reunión del Órgano de Administración, se hará la designación de las personas para cada uno de los cargos, para lo cual se requiere que haya obtenido el voto favorable de la mitad más uno de los votos emisibles en la reunión.

ARTÍCULO 41°. CAPACITACIÓN: Los miembros del Órgano de Administración, de la comisión técnica y de la comisión de juzgamiento, para el desempeño de sus funciones, deben cumplir con lo establecido en el Artículo 25 del Decreto Ley 1228 de 1995 y la reglamentación que al respecto exista.

ARTÍCULO 42º. PERÍODO: El período para el cual se eligen los miembros del Órgano de Administración es de cuatro (4) años, que se comenzarán a contar a partir del 14 de julio de 1997, pudiendo ser reelegidos hasta por dos (2) períodos sucesivos.

PARÁGRAFO: Todo cambio o reemplazo que se efectúe de uno o más miembros

Página Web: www.lianbolo.com.co
E-mail: ligaantioquenadebolo@gmail.com



del Órgano de Administración se entiende que es para completar el período correspondiente.

ARTÍCULO 43°. REEMPLAZOS: Cuando un miembro del Órgano de Administración renuncie, o sin justa causa deje de asistir a tres (3) reuniones consecutivas o siete (7) no consecutivas durante su período, los demás miembros designarán su reemplazo, quien terminará el período respectivo.

PARAGRAFO: Cuando por renuncias o inasistencias de los miembros, el Órgano de Administración quede con menos de tres de sus miembros, el Revisor Fiscal o en su defecto, el Ente Deportivo Departamental, convocará la Asamblea para que elija sus reemplazos.

ARTÍCULO 44°. SUSPENSIONES TEMPORALES: El Órgano de Administración de la LIGA suspenderá temporalmente a los miembros de los órganos de Dirección, de Administración, de Control y de Disciplina previa solicitud del Ministerio del Deporte, cuando medie investigación disciplinaria o penal y exista pliego de cargos o vinculación formal al respectivo proceso penal.

ARTÍCULO 45°. INSCRIPCIÓN DE MIEMBROS: Cuando haya una nueva designación del Representante Legal o de los miembros de los órganos de Administración, Control o Disciplina u ocurra su reelección para un nuevo período estatutario, la LIGA deberá solicitar su inscripción ante la autoridad competente adjuntando copia de las actas de las reuniones de la Asamblea y/o del Órgano de Administración en que conste ese evento.

ARTÍCULO 46°. FUNCIONES GENERALES: El Órgano de Administración de la LIGA cumplirá entre otras, las siguientes funciones generales:

- Adoptar y hacer conocer su propio reglamento de funcionamiento;
- Gestionar administrativa, económica, comercial y deportivamente la LIGA, utilizando sus fondos y bienes exclusivamente en el cumplimiento de los objetivos de acuerdo con lo dispuesto en las normas legales y el presente Estatuto:
- Cumplir y hacer cumplir por parte de los clubes afiliados las disposiciones legales, estatutarias, disciplinarias y reglamentarias;
- Expedir las normas que considere conveniente para la buena marcha del deporte del BOLO y la adecuada interpretación del presente Estatuto;
- Proponer reformas estatutarias o reglamentarias del Estatuto;
- Convocar la Asamblea de la LIGA;
- Programar y promulgar las normas que regirán las competencias y eventos de todos los niveles dentro de su jurisdicción;



- Designar un miembro del Tribunal Deportivo de la LIGA, de acuerdo con las normas legales y estatutarias;
- Poner en conocimiento del Tribunal Deportivo de la LIGA, las faltas cometidas que vulneren el Código Disciplinario expedido por la Liga Antioqueña de Bolo y darle traslado de los recursos de reposición o apelación que se presentaren.
- Respaldar y hacer cumplir las providencias de los tribunales deportivos;
- Poner a disposición de las autoridades competentes, las actas, libros y documentos que requieren para ejercer la adecuada inspección, vigilancia y control;
- Poner en conocimiento de sus afiliados las normas contempladas por la WADA;
- Incluir temas no contemplados para acogerse a la Federación Colombiana de Bowling, o IBF o el TAS.
- Elaborar proyectos de políticas, programas, presupuestos de ingresos, gastos e inversiones y someterlos a la consideración de la Asamblea;
- Llevar permanentemente actualizados los libros contables, las actas, los registros de deportistas, las actividades deportivas, y los resultados y clasificaciones;
- Divulgar ampliamente las normas legales, estatutarias, reglamentarias, disciplinarias y de competición;
- Presentar a la Asamblea los informes estatutarios;
- Reglamentar el funcionamiento y designar las personas que hacen parte de la Comisión Técnica y de la Comisión de Juzgamiento;
- Velar por que los deportistas practiquen el deporte en forma que no perjudique su salud y libre del uso de estimulantes o sustancias prohibidas, que no haya acuerdos con el adversario o que no se presenten conductas irregulares;
- Crear, fijarles funciones y designar los miembros de comités deportivos para el manejo de las competiciones y eventos deportivos; cuando lo estime necesario;
- Designar mediante resolución a los deportistas, técnicos y delegados que han de integrar las selecciones departamentales;
- Tramitar y resolver, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes del recibo de las solicitudes, las nuevas afiliaciones, o desafiliaciones por voluntad de la Asamblea del club interesado;
- Constituir comisiones de trabajo transitorias o permanentes, fijarles funciones y designar a sus miembros;
- Crear, fijar funciones y remuneración de los cargos que se necesiten para el funcionamiento de la LIGA;
- Todas las demás que le fijen las disposiciones legales, estatutarias, reglamentarias y los Acuerdos de la Asamblea de Afiliados.

ARTÍCULO 47°. FUNCIONES DEL PRESIDENTE: El Presidente es el



Representante Legal de **la LIGA**. En ejercicio de su cargo tendrá, entre otras las siguientes funciones:

- Presidir las reuniones de la Asamblea de Afiliados;
- Convocar y presidir las sesiones del Órgano de Administración;
- Presentar a la Asamblea los informes de labores;
- Suscribir los actos y contratos que comprometan a la LIGA señalados por el Estatuto, los Reglamentos Estatutarios, la Asamblea o el Órgano de Administración; los Acuerdos de la Asamblea, las Resoluciones del Órgano de Administración, Actas de la Asamblea y demás documentos de la LIGA que deba firmar por ser su representante legal;
- Ordenar los gastos y firmar los giros sobre los fondos de la LIGA;
- Prestar fianzas y seguros exigidos para el ejercicio de sus atribuciones con cargo a los fondos de la LIGA;
- Representar a la LIGA, por si o por delegación, en los actos públicos y privados;
- Las demás que correspondan a la naturaleza del cargo.

ARTICULO 48°: El vicepresidente ejercerá las funciones generales de miembro del Órgano de Administración y en especial, entre otras las siguientes funciones:

- Reemplazará al Presidente en ausencias temporales;
- Todas las demás que correspondan a la naturaleza del cargo, las que le asigne la Asamblea o el Órgano de Administración;
- Preparar conjuntamente con los demás miembros del Órgano de Administración, el proyecto de presupuesto de ingresos y gastos que debe presentarse a la Asamblea.

PARAGRAFO: Si se presenta la falta definitiva del Presidente, el Órgano de Administración procederá a nombrar su reemplazo entre los miembros del Órgano de Administración, teniendo como primera opción al vicepresidente y suplirá el cargo vacante con un nuevo miembro.

ARTÍCULO 49°. FUNCIONES DEL SECRETARIO: El Secretario ejercerá las funciones generales de miembro del Órgano de Administración y en especial, entre otras, las siguientes funciones:

- Manejar la correspondencia y conservación de los archivos de la LIGA;
- Ser Secretario de la Asamblea;
- Llevar las actas de las reuniones de la Asamblea y del Órgano de Administración;

Página Web: www.lianbolo.com.co
E-mail: ligaantioquenadebolo@gmail.com



- Divulgar las actividades generales de la LIGA;
- Diligenciar los asuntos de carácter oficioso;
- Todas las demás que correspondan a la naturaleza del cargo, las que le asigne la Asamblea o el Órgano de Administración;
- Preparar conjuntamente con los demás miembros del Órgano de Administración, el proyecto de presupuesto de ingresos y gastos que debe presentarse a la Asamblea.

ARTICULO 50° FUNCIONES DEL TESORERO: El tesorero ejercerá las funciones generales de miembro del Órgano de Administración y en especial, entre otras, las siguientes funciones:

- Velar por que los afiliados o terceros paguen cumplidamente sus compromisos económicos para con la LIGA;
- Informar al Órgano de Administración, con la periodicidad reglamentaria o cuando se le solicite, sobre el estado financiero de **la LIGA**;
- Preparar conjuntamente con los demás miembros del Órgano de Administración, el proyecto de presupuesto de ingresos y gastos que debe presentarse a la Asamblea;
- Presentar informes contables periódicamente, según la exija Órgano de Administración;
- Todas las demás que correspondan a la naturaleza del cargo, las que le asigne la Asamblea o el Órgano de Administración.

ARTÍCULO 51° FUNCIONES DEL VOCAL: El vocal ejercerá las funciones generales de miembro del Órgano de Administración y en especial, entre otras las siguientes funciones:

- Preparar conjuntamente con los demás miembros del Órgano de Administración, el proyecto de presupuesto de ingresos y gastos que debe presentarse a la Asamblea;
- Ejercerá funciones especiales de tesorería y secretaría que le asigne el Órgano de administración o el presidente:
- Todas las demás que correspondan a la naturaleza del cargo, las que le asigne la Asamblea o el Órgano de Administración.

ARTÍCULO 52°. DE LAS REUNIONES DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN: El Órgano de Administración se reunirá ordinariamente cada mes en el domicilio de la LIGA y extraordinariamente cuando lo convoque el Presidente, las tres quintas (3/5) partes de sus miembros o el Revisor Fiscal.



ARTÍCULO 53°. DECISIONES: Las decisiones del Órgano de Administración se tomarán mediante resoluciones y de sus deliberaciones se dejará constancia en actas.

ARTÍCULO 54°. IMPUGNACIONES DE LOS ACTOS Y DECISIONES DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN: Las impugnaciones de los actos y decisiones del Órgano de Administración se harán ante el Ministerio del Deporte

CAPÍTULO VIII

DEL ORGANO DE CONTROL

ARTÍCULO 55°. REVISOR FISCAL: El cumplimiento de las normas legales, estatutarias y reglamentarias por parte de toda la estructura funcional de la LIGA será vigilado internamente por un Revisor Fiscal, quien además ejercerá el control que la ejecución presupuestal, la contabilidad y los estados financieros requieran.

ARTÍCULO 56º. FUNCIONES DEL REVISOR FISCAL: En el ejercicio de su cargo el Revisor Fiscal cumplirá, entre otras, las siguientes funciones:

- Velar porque los órganos de Dirección, Administración y Disciplina, los clubes Afiliados, las comisiones y cuerpos asesores y los deportistas, se ajusten en todos sus actos a las normas legales, estatutarias, reglamentarias, disciplinarias, éticas y de salubridad;
- Velar porque se lleven actualizadas la contabilidad, la ejecución presupuestal y las actas;
- Revisar las actas de la Asamblea, del Órgano de Administración, los libros de contabilidad y de registros, la correspondencia, archivos y documentos de la LIGA;
- Informar a la Asamblea sobre la gestión administrativa, económica y deportiva de la LIGA;
- Convocar a la Asamblea cuando los miembros del Órgano de Administración contravengan las normas legales, estatutarias o reglamentos o en los casos de vacancia;
- Respaldar con su firma los balances y cuentas, cuando los encuentre correctos;
- Asistir con voz, pero sin voto a las reuniones de los órganos de Dirección y de Administración;
- Las demás que le fijen las normas legales, estatutarias, reglamentarias o la Asamblea.



ARTÍCULO 57°. CALIDAD, ELECCIÓN, PERÍODO Y SUPLENCIA DEL REVISOR FISCAL: El Revisor Fiscal es el representante permanente de la Asamblea ante el Órgano de Administración. Es elegido con su suplente en la misma reunión de asamblea en que se eligen a los miembros de los órganos de Administración y de Disciplina, para un período de cuatro (4) años que se comenzarán a contar el 14 de julio de 1997.

PARÁGRAFO 1: Para la elección del Revisor Fiscal y su suplente, la Asamblea tendrá en cuenta los impedimentos establecidos por las normas legales, que deben ser contadores públicos y que no pueden ser parientes de los miembros del Órgano de Administración dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

PARÁGRAFO 2: El Revisor Fiscal y su suplente, deben residir en el Área Metropolitana del Valle de Aburrá.

PARÁGRAFO 3: Cuando el Revisor Fiscal renuncie o sin justa causa deje de asistir a tres (3) reuniones consecutivas o cinco (5) no consecutivas del Órgano de Administración a las cuales haya sido convocado (a), durante un período de seis (6) meses, se citará al Revisor Fiscal Suplente para que ejerza el cargo. Si el Revisor Fiscal Suplente también faltare, se convocará a Asamblea para que elija los reemplazos quienes ejercerán el cargo hasta la finalización del período estatutario.

PARÁGRAFO 4: Los revisores fiscales podrán ser removidos en cualquier tiempo con el voto de la mitad más uno de los afiliados presentes en reunión de asamblea.

CAPÍTULO IX

DE LA DISCIPLINA DEPORTIVA

ARTÍCULO 58º. DE LA DISCIPLINA DEPORTIVA: La LIGA, mediante sus órganos de Dirección, Administración, Control y Disciplina, de sus cuerpos, grupos o personas que le presten asesoría o apoyo en su gestión y de sus afiliados, velará por la sana competición, la decorosa actuación de los deportistas, el buen comportamiento de sus representantes, las buenas relaciones entre todos sus componentes, el respeto a las insignias patrias y deportivas, la práctica del deporte libre de ayudas, estímulos antideportivos o perjudiciales para la salud.

ARTÍCULO 59º. ÓRGANO DE DISCIPLINA: El Órgano de Disciplina de la LIGA es el Tribunal Deportivo de la LIGA, conformado por tres (3) miembros elegidos así: dos (2) por el Órgano de Dirección y uno (1) por el Órgano de Administración; para un



período de cuatro (4) años que se comenzarán a contar a partir del 14 de julio de 1997. El Tribunal Deportivo nombrará entre sus miembros un secretario que será el encargado de coordinar todas sus labores.

PARÁGRAFO: No podrán ser miembros del Tribunal Deportivo quienes sean miembros de clubes afiliados a **la LIGA** o a los órganos de Administración o de Control.

ARTÍCULO 60°. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL DEPORTIVO: El Tribunal Deportivo de la LIGA será competente para conocer y resolver:

- Las faltas disciplinarias de todos los miembros de la LIGA;
- Los recursos de apelación, interpuestos contra decisiones proferidas por los tribunales deportivos de los clubes, en segunda instancia;
- Las faltas disciplinarias cometidas por dirigentes, deportistas, personal técnico, científico y de juzgamiento en torneos organizados por la LIGA en única instancia, previo agotamiento del trámite ante las autoridades correspondientes; y
- En única instancia, de oficio o a solicitud de parte, las faltas disciplinarias cometidas por los miembros de los Tribunales Deportivos de los clubes afiliados.

Sus fallos se dictarán con base en la Ley 49 de 1993 con sus normas complementarias y en el Código Disciplinario aprobado por **la LIGA** y una vez ejecutoriados serán de obligatorio cumplimiento.

PARÁGRAFO: El Tribunal Deportivo de **la LIGA**, por solicitud del Ministerio del Deporte, deberá suspender o retirar del cargo a los miembros de los organismos de **la LIGA** cuando esta entidad establezca la violación grave de las normas legales, reglamentarias y estatutarias que lo rigen.

ARTÍCULO 61º. AUTORIDADES DISCIPLINARIAS TEMPORALES: Toda competición o evento deportivo organizado por la LIGA o por alguno o varios de sus afiliados con la autorización o por delegación de la LIGA o la Federación Colombiana de Bolo, se regirá disciplinariamente por el reglamento específico establecido para el respectivo certamen; disposiciones que aplicará, en lo de su competencia, la Autoridad Disciplinaria creada para el respectivo evento por la entidad responsable del mismo. Las facultades sancionadoras de esta Autoridad Disciplinaria se ejercerán únicamente durante el desarrollo del respectivo evento.

PARÁGRAFO: Cuando por la gravedad de la falta o por la extinción de las facultades sancionadoras, la Autoridad Disciplinaria considere que debe imponerse una sanción



mayor, deberá dar traslado al Tribunal Deportivo competente.

CAPÍTULO X

DE LA COMISIÓN TÉCNICA Y LA COMISIÓN DE JUZGAMIENTO

ARTICULO 62°. DE LA COMISIÓN TÉCNICA: La Comisión Técnica es un órgano asesor y dependiente del Órgano de Administración de **la LIGA**, la conformaran tres miembros elegidos por este organismo.

ARTÍCULO 63°. FUNCIONES GENERALES DE LA COMISIÓN TÉCNICA: La Comisión Técnica tendrá las siguientes funciones generales y las que le asigne el Órgano de Administración entre otras:

- Elaborar y poner a consideración del Órgano de Administración, el calendario de actividades y eventos de **la LIGA**, para su aprobación;
- Estudiar, acordar y proponer para aprobación del Órgano de Administración, los sistemas más convenientes para reglamentación de campeonatos y la escogencia y preparación de preselecciones y selecciones departamentales;
- Preparar y desarrollar programas de capacitación para entrenadores, monitores y deportistas;
- Inspeccionar por medio de uno (1) de sus integrantes los sitios e implementos a utilizar en competencias o campeonatos nacionales, departamentales o locales para verificar que cumplan con las condiciones y requisitos exigidos a fin de efectuarlos.
- Diseñar y vigilar el buen funcionamiento del escalafón departamental.

ARTÍCULO 64°. COMISIÓN DE JUZGAMIENTO: La Comisión Juzgamiento es un órgano asesor y dependiente del Órgano de Administración de **la LIGA**, la conforman tres (3) miembros elegidos por este organismo y sus funciones serán determinadas por él mismo.

ARTÍCULO 65°. FUNCIONES GENERALES DE LA COMISIÓN DE JUZGAMIENTO: La comisión de Juzgamiento tendrá entre otras las siguientes atribuciones generales:

 Ejecución y supervisión del juzgamiento y anotación de los campeonatos oficiales efectuados por la LIGA;



- Promoción y realización de seminarios, conferencias y publicaciones, destinados a compilar y divulgar las normas y reglamentos; así como el establecimiento de un sistema ágil para el control y anotación de puntajes;
- Elaborar anualmente el Escalafón Departamental de Jueces y Anotadores y presentarlo para su aprobación al Órgano de Administración de **la LIGA**.

CAPÍTULO XI

DE LA COMPETICIÓN OFICIAL

ARTÍCULO 66°. COMPETENCIAS OFICIALES: Son competiciones oficiales de la LIGA las participaciones en campeonatos, torneos o eventos internacionales, nacionales, departamentales, municipales y otros eventos deportivos que se adelanten con el fin de seleccionar y preparar a los deportistas que a corto, mediano o largo plazo deban integrar las selecciones departamentales que representarán a Antioquia.

ARTÍCULO 67°. APLAZAMIAENTO EVENTOS OFICIALES: La LIGA, previa solicitud del Ministerio del Deporte o la autoridad competente, deberá suspender los eventos deportivos con participación de selecciones departamentales y de otro tipo certámenes de la misma naturaleza, cuando no se den las condiciones mínimas para garantizar la seguridad de los participantes y espectadores.

ARTÍCULO 68°. SELECCIONES DEPARTAMENTALES: Las selecciones escogidas estarán integradas por deportistas del registro de los clubes afiliados, que acrediten actividad deportiva continuada. El proceso de selección de los deportistas será reglamentado de acuerdo con las recomendaciones de la Comisión Técnica de la LIGA y según los criterios establecidos por el Órgano de Administración, el cual al formularlos tendrá en cuenta el nivel del evento deportivo, tanto en lo geográfico como en lo relacionado con las categorías definidas por la Federación Colombiana de Bowling y las condiciones relativas a medicina deportiva.

CAPÍTULO XII

DEL RÉGIMEN ECONÓMICO

ARTÍCULO 69º. DEL PATRIMONIO: El patrimonio de **la LIGA** está constituido por la totalidad de los bienes muebles e inmuebles, tangibles e intangibles, valores y títulos adquiridos o que adquiera lícitamente, archivos, elementos e implementos deportivos, condecoraciones, trofeos, medallas, distinciones, gallardetes, recordatorios y útiles de trabajo; de todo lo cual se tendrá un inventario de existencias con su detalle de identificación, cantidad y valor comercial o estimado.



PARÁGRAFO: El inventario comprenderá los bienes de **la LIGA**, y los que siendo de otros organismos estén bajo su administración y aquellos de los cuales sea simple depositaria, indicando en cada caso las circunstancias y origen.

ARTÍCULO 70°. ORIGEN DE LOS FONDOS: Los fondos de la LIGA provienen de:

- El valor de la cuota de ingreso que debe cancelar el organismo deportivo interesado, en el momento de presentar su petición, en la cuantía equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente a esa fecha, la cual se paga una sola vez y su valor se devuelve íntegramente en el caso de ser negada la petición;
- El valor de las cuotas ordinarias y extraordinarias de sostenimiento a cargo de los clubes afiliados, aprobadas por la Asamblea en su cuantía y forma de pago;
- El valor o porcentaje de participación que se determine de las inscripciones en las competencias y eventos deportivos organizados o autorizados por la LIGA:
- El producto de contratos o convenios que celebre la LIGA para la prestación de servicios acordes con sus fines;
- El valor de los recursos que en forma de auxilios, subsidios, aportes, donaciones y similares se le hagan a **la LIGA**;
- Las utilidades y rentas obtenidas de sus propios bienes;
- El producto de la explotación comercial de escenarios deportivos y en general, todos los ingresos que a su nombre se obtengan legalmente.

ARTÍCULO 71°. COMPETENCIA PARA FIJAR CUOTAS: El único órgano de la LIGA competente para establecer las cuotas de afiliación y sostenimiento a cargo de los clubes afiliados y fijar su cuantía y forma de pago es la Asamblea de Afiliados. Las cuotas de sostenimiento serán ordinarias y extraordinarias.

ARTÍCULO 72°. PROCEDIMIENTO PARA FIJAR CUOTAS: Las cuotas de sostenimiento ordinarias se fijarán teniendo en cuenta los presupuestos de ingresos y gastos de funcionamiento y las actividades normales de la LIGA de la vigencia fiscal presente. De deberán tener en cuenta también las cuotas que la LIGA deba pagar a aquellos organismos a los cuales se encuentre afiliada. Para establecer la forma de pago, se tendrá en cuenta la periodicidad de los compromisos.

Las cuotas de sostenimiento extraordinarias podrán acordarse hasta por una sola vez en cada ejercicio fiscal y con el exclusivo fin de atender una ineludible e imprevista necesidad o realizar una provechosa inversión en beneficio común dentro del objeto de **la LIGA**.

ARTÍCULO 73°. INDIVISIBILIDAD DE LOS BIENES: Los bienes de la LIGA son



indivisibles y a ninguno de sus miembros o afiliados le asiste derecho particular, parcial o total sobre ellos.

ARTÍCULO 74°. CONSERVACIÓN Y MANEJO DE BIENES Y FONDOS: La guarda, conservación, incremento y manejo de los bienes y fondos de la LIGA están bajo la exclusiva responsabilidad del Órgano de Administración y para garantizarla, se prestarán las fianzas y se tomarán los seguros por las cuantías que cubran los posibles riesgos. Las primas correspondientes serán pagadas por la LIGA.

PARÁGRAFO 1: La totalidad de los fondos de la LIGA se manejarán a través de cuentas bancarias o similares abiertas a su nombre. Los giros se firmarán por el Representante Legal o las personas autorizadas por él. Sin embargo, el Órgano de Administración podrá crear y reglamentar un fondo de Caja Menor para el manejo de ingresos y gastos hasta por un valor equivalente a tres (3) salarios mínimos mensuales.

PARÁGRAFO 2: De todo ingreso que perciba la LIGA se expedirá el recibo correspondiente a nombre de quien hace el pago y especificaciones de la causa.

PARÁGRAFO 3: Todo pago que haga **la LIGA** será ordenado por el Presidente, como ordenador de gastos.

PARÁGRAFO 4: El Órgano de Administración podrá comprometer económicamente a la LIGA, mediante alguno o algunos de los siguientes documentos: orden de trabajo, orden de compra, contrato de trabajos, contrato o convenio de asesoría, contrato o convenio de compraventa y contrato o convenio de prestación de servicios; en las cuales se determine la cuantía, plazo de entrega o término del contrato, calidades de los elementos y condiciones del servicio.

CAPÍTULO XIII

DEL ESTATUTO, SUS REGLAMENTOS Y REFORMAS

ARTÍCULO 75º. DEFINICIÓN DEL ESTATUTO: Se entiende por ESTATUTO DE LA LIGA ANTIQUEÑA DE BOLO el conjunto de normas básicas que rigen la actividad de la LIGA como organismo deportivo de nivel departamental, que, una vez adoptadas y aprobadas por la Asamblea y la autoridad competente respectivamente, tiene fuerza de ley para la administración y gestión de la LIGA y obliga a la totalidad de su estructura.

ARTÍCULO 76º. REGLAMENTOS ESTUTARIOS: Se entiende por Reglamentos Estatutarios el conjunto de normas dictadas con el fin de aclarar y hacer operativas cada una de las contenidas en el Estatuto. Estos reglamentos también deben ser



acordados por la Asamblea, para tener la misma fuerza de ley del Estatuto.

ARTÍCULO 77º. ADOPCIÓN Y REFORMAS: La adopción del Estatuto, de los Reglamentos Estatutarios y de las reformas que a uno y otros se hagan, será función exclusiva de la Asamblea de Afiliados a la LIGA, reunida en forma ordinaria o extraordinaria. Cualquiera que sea el caso, requiere como mínimo del voto favorable de las dos terceras partes (2/3) partes del total de los votos emisibles por la totalidad de los clubes afiliados en uso de sus derechos (quórum calificado).

ARTÍCULO 78°. CONOCIMIENTO DE LOS PROYECTOS DE REFORMA: Cuando deba reunirse la Asamblea de Afiliados con el fin de estudiar y aprobar reformas del Estatuto o de los Reglamentos Estatutarios, junto con la convocatoria se remitirán copias de los proyectos de reforma o adición propuestos.

CAPÍTULO XIV

DE LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

ARTÍCULO 79°. DE LA DISOLUCIÓN: La LIGA podrá ser declarada disuelta por:

- Decisión de la Asamblea de Afiliados mediante el voto favorable como mínimo de las dos terceras (2/3) partes del total de los votos emisibles por todos los clubes afiliados en uso de sus derechos;
- Imposibilidad de cumplir el objeto para la cual fue creada;
- No contar con el número mínimo de clubes afiliados debidamente constituidos, con reconocimiento deportivo vigente y en plena actividad deportiva; requerido para la creación de la LIGA;
- Cancelación de su personería jurídica.

ARTÍCULO 80°. DE LA LIQUIDACIÓN: Cuando la disolución obedezca a decisión de la Asamblea o este órgano pueda ser reunido para oficializarla, dicho cuerpo nombrará al Liquidador. En caso contrario el Liquidador será designado por Indeportes Antioquia.

La liquidación se hará de acuerdo con los procedimientos legales. Los archivos y activos que resulten en la liquidación pasarán a un organismo deportivo que cumpla fines idénticos o similares al organismo disuelto.

Cuando se decrete la disolución de **la LIGA**, cualquiera que sea su causa, previo al inicio del proceso de liquidación, se deberá informar a la autoridad competente, para efectos del ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia y la protección de derechos a terceros.





ARTÍCULO 81. DESTINACIÓN DE BIENES: En caso de disolución, la asamblea o las personas que ésta designe, efectuará la liquidación de tal forma que una vez satisfechas las obligaciones pendientes y cancelado el pasivo a favor de terceros, los bienes o haberes remanentes deben ser donados a una entidad de beneficio común o sin ánimo de lucro que cumpla objetivos similares a los de la LIGA.

EL PRESENTE ESTATUTO FUE APROBADO POR LA ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE CLUBES, REUNIDA EL 26 DE FEBRERO DE 2022, SEGÚN CONSTA EN EL ACTA 1A/2022, MODIFICADO EN ASAMBLEA EXTRAORDINARIA REUNIDA EL 24 DE MARZO DE 2007 SEGÚN CONSTA EN EL ACTA Nº 002 DE 2007 Y MODIFICADO EN ASAMBLEA EXTRAORDINARIA REUNIDA EL 10 DE DICIEMBRE DE 2009 SEGÚN CONSTA EN EL ACTA 2º DE 2009.

HUMBERTO VALLEJO DE LA PAVA

FERNANDO MORALES VÉLEZ

Presidente Secretario